



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente Nº 190013333005 2017 00142 00
Actor OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO Y OTROS
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA Nº 235

I. OBJETO

1.- DECISIÓN DE FONDO

La presente sentencia se dicta conforme el inciso final del numeral 2º del artículo 181 del CPACA, teniendo en cuenta que se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

II. ANTECEDENTES

2.- LA DEMANDA

El señor **OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.059.900.149 del Bordo- Patía, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura demanda en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -**, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - POSITIVA ARL - UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN y FUNDEMOS IPS.**

2.1.- Las pretensiones de la demanda.

Según el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad del acto administrativo del 04 de noviembre de 2016, proferido por la CNSC, mediante el cual, se declaró no apto al señor OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO y lo excluyó de la Convocatoria No. 336 de 2016 – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Ascensos correspondiente a curso – concurso de capacitación para ascenso al grado de inspector de prisiones; así como la nulidad del acto administrativo del 18 del mismo mes y año, que confirmó la decisión. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la CNSC e INPEC, admitir al demandante a la siguiente etapa de la convocatoria. Así mismo, se condene al pago de los perjuicios morales, costas y gastos del proceso².

² Fl. 109-126 C.Ppal 1

2.2.- Hechos³

Se señala en la demanda que el señor OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO, se inscribió a la Convocatoria No. 336 de 2016 – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Ascensos, para aspirar al cargo de promoción de Inspector de Prisiones, número de inscripción: 586095, quien aprobó las diferentes prueba, pero respecto a la valoración médica fue declarado no apto, debido a que presentó inhabilidades en los exámenes de optometría y laboratorio.

En consecuencia, solicitó a la institución FUNDEMOS IPS, copia de los resultados de los exámenes médicos, los cuales fueron expedidos el 09 de noviembre de 2016, con diagnóstico de diabetes y discromatopsia. Luego de realizarse diferentes exámenes de laboratorio, verificó que no padecía de diabetes. Además, el diagnóstico de discromatopsia, es una alteración congénita no progresiva, que utilizando gafas especiales, arroja un resultado normal con relación a la percepción del color.

Ante la reclamación impetrada ante la CNSC, para que fuesen realizados nuevamente los exámenes de laboratorio, mediante Oficio del 18 de noviembre de 2016, se confirmó el resultado de no apto.

2.3.- Normas violadas y concepto de violación

De conformidad con el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, el apoderado de la parte actora señala como fundamentos de derecho incumplidos, las siguientes normas⁴:

- Constitución Política de Colombia. Artículos 13, 16, 25, 26 y 40
- Legales y Normativos. Ley 361 de 1997.

En síntesis, considera que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, no se pueden amparar en el profesiograma 2, para desconocer los derechos fundamentales del demandante, sin ningún tipo de prueba respecto a que supuestamente padece de diabetes mellitus, en contravía de los resultados médicos que arrojaron que es un paciente sano, actuaciones que contravienen el debido proceso que debe regir en los concursos de méritos.

Con relación a la patología de discromatopsia, la padecía desde que ingresó al INPEC y a pesar de ello, fue admitido para el cargo de dragoneante y por tanto puede ejercer el cargo de inspector donde las funciones disminuyen en operatividad y ganan de coordinación y mando sobre el personal⁵.

2.5.- La admisión de la demanda

La demanda presentada el 11 de mayo de 2017, ante la Oficina Judicial⁶, correspondió en estudio a éste Despacho y mediante auto interlocutorio No. 738 del 26 de mayo de 2017, fue admitida por reunir los requisitos formales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷.

2.6.- La contestación de la demanda.

³ Fl. 74-82 C.Ppal 1

⁴ Fl. 82-89 C.Ppal 1

⁵ Fl. 114-122 C.Ppal 1

⁶ Fl. 129 C.Ppal 1

⁷ Fl. 131-133 C.Ppal 1

2.6.1. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

La aseguradora se opone a que se acceda a las pretensiones, debido a que la entidad no ha intervenido en la convocatoria en la que se decidió excluir al demandante, por cuanto las decisiones del 04 y 18 de noviembre de 2016, fueron proferidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Convocatoria 336 de 2016- INPEC –ASCENSOS; sin que le asista interés directo, ni inmediato en el caso concreto a dicha compañía de seguros. propuso las excepciones de: i) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA⁸. ii) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA e iii) INOMINADA⁹.

2.6.2. EI INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

EI INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, después de hacer un recuento de la Convocatoria 336 de 2016- INPEC –ASCENSOS, solicita negar las pretensiones, pues las decisiones relacionadas con dicho concurso fueron adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, legitimada en la causa por pasiva en este proceso.

Propuso las excepciones de: i) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, ii) OPOSICION AL RECONOCIMIENTO DEL JUZGADOR DE FUNDAMENTACION DE LA PRETENSION QUE PERSIGUE LA PARTE ACTORA CON BASE EN LA EXISTENCIA DE HECHOS IMPEDITIVOS DE LA RELACION JURIDICA DESCRITA POR EL ACTOR EN SU DEMANDA; iii) INOMINADA¹⁰.

2.6.3.- UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN

Solicita negar las peticiones del presente asunto, debido a que el demandante conoció y aceptó las condiciones del concurso – curso de méritos, entre las cuales, se estableció la posibilidad de ser excluido de la convocatoria, en el evento de tener una calificación de no apto en la valoración médica, conforme el numeral 11 del art. 10 del Acuerdo 564 de 2016.

Señala que el demandante tuvo la oportunidad de informar sobre la pre – existencia de enfermedades en la valoración médica, como se dispuso en la guía de orientación del concurso publicada el 04 de octubre de 2016, sin que hiciera uso de dicha herramienta, presentando la correspondiente historia clínica; por el contrario, solo procedió a comunicar sobre la patología, cuando presentó las reclamaciones por la calificación de no apto en dicha evaluación.

Aclara que la institución educativa aplicó los profesiogramas desarrollados por el equipo interdisciplinario de profesionales médicos, así como del área de la salud y bienestar del trabajo, elaborado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A e INPEC. Afirma que el demandante como aspirante dentro de la Convocatoria 336 de 2016- INPEC- ASCENSOS, debió cumplir con todas las fases del concurso – curso de méritos, entre los cuales, se encuentra la valoración médica y el hecho de pertenecer al cuerpo de custodia del INPEC y tener aparentemente un desempeño satisfactorio, no lo excluye de la obligación de superar todas las etapas del proceso de selección.

⁸ Fl. 182-185 C.Ppal 1

⁹ FL. 163-164 C.Ppal 1

¹⁰ FL. 193-194 C.Ppal 1

Expediente N° 190013333007 2017 00142 00
Actor OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO y OTROS
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señala que conforme el artículo 58 del Acuerdo 564 de 2016, la capacidad médica y psicofísica se calificaba bajo los conceptos de apto y no apto; por tanto, la CNSC e institución educativa, procedieron a publicar los resultados obtenidos por los aspirantes en la valoración médica; por tal motivo, los resultados de cada examen médico practicados no fueron publicados.

En cuanto a los concursantes interesados en solicitar su historia clínica, conforme la guía de orientación, debían dirigirse a la IPS, en los dos días siguientes a la publicación acaecida el 04 de noviembre de 2016 y proceder a presentar la respectiva reclamación, en este caso, correspondiente al 8 y 9 del mismo mes y año, como finalmente lo hizo el demandante, que confirmó la decisión de no apto. propone las excepciones de: i) CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, ii) INEPTA DEMANDA, iii) CUMPLIMIENTO DEL DEBER CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS; iv) GENERICA¹¹.

2.6.5. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante, pues considera que la demanda carece de fundamento legal, así como de respaldo probatorio, conforme se evidencia de las respuestas a los hechos planteados. Aclara que el Acuerdo 564 de 2016, es la norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. Por tanto, conforme el art. 56 del mencionado acuerdo, el resultado de la valoración médica realizada por IPS Fundemos, en este caso, fue de NO APTO, sin que la CNSC, tenga ninguna injerencia en los resultados arrojados por dicha valoración.

Propuso las excepciones de: i) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CNSC, ii) AUSENCIA DE DAÑO, DE NEXO CAUSAL Y DE CULPABILIDAD ENTRE LO QUE SE PRETENDE ADUCIR COMO DAÑO Y LAS ACTUACIONES DE LA CNSC Y PLENA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA CNSC RESPECTO A LA CONVOCATORIA ADUCIDA POR EL DEMANDANTE, iii) BUENA FE Y AUSENCIA DE CULPA, iv) INNOMINADA¹².

2.6.6. IPS FUNDEMOS

Sin ningún pronunciamiento.

III.- EL TRÁMITE DEL PROCESO

3.- LAS AUDIENCIAS

3.1.- Audiencia inicial

De acuerdo con el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, por auto No. 155 del 31 de mayo de 2019, se fijó como fecha para la realización de la Audiencia Inicial el 27 de agosto noviembre de 2019 a las 08:00 a.m¹³. En la fecha y hora señalada se realizó la Audiencia Inicial que quedó consignada en audio, video y en el Acta N° 251, conforme el artículo 183 del CPACA, la cual contó con la asistencia de los apoderados de la parte demandante, demandada, sin presencia del INPEC, IPS Fundemos y Ministerio Público¹⁴.

¹¹ FL. 217-227 C.Ppal

¹² FL. 550-553 C.Ppal 3

¹³ Fl. 642 C.Ppal 1

¹⁴ Fl. 644-648 C.Ppal 1

3.2.- Audiencia de pruebas

De conformidad con el artículo 181 del CPACA y en el auto de pruebas proferido en la audiencia inicial, se dio apertura a la Audiencia de Pruebas el 07 de julio de 2020 y luego de recaudar el material probatorio, mediante auto interlocutorio N° 653 y conforme el inciso final del numeral 2do. del artículo 181 del CPACA, se prescindió de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y se concedió a las partes un término de 10 días para rendir los alegatos de conclusión y al Ministerio Público traslado si lo tenía a bien, para concepto de fondo, comunicándoles que vencido este término se proferiría sentencia en el turno correspondiente¹⁵.

3.3.- Alegatos de conclusión.

3.3.1. POSITIVA SEGUROS S.A.

Señala que la entidad no ha incurrido en violación de alguna norma relacionada con el concurso referido en la demanda, dado su objeto social de compañía de seguros; por tanto, es imposible que intervengan en el desarrollo de una convocatoria en la que se decidió excluir al demandante, por decisiones que solo competen a otros organismos públicos como la CNSC e INPEC¹⁶.

3.3.2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

Señala que el INPEC solicitó a la CNSC, realizar toda la selección del personal para ocupar todos los cargos que se encontraban vacantes para fecha en dicha entidad. Una vez se entregará el estado del personal seleccionado, el INPEC realiza un curso el cual tiene un valor porcentual para realizar el estado definitivo por la CNSC, como se observa en este caso, debido a que el demandante no fue seleccionado por la CNSC para presentarse al curso de ascenso encontrándose frente a una falta de legitimación en la causa¹⁷.

3.3.4. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-

Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, con la solicitud que sean declaradas probadas las excepciones propuestas¹⁸.

3.3.5. IPS FUNDEMOS.

No hizo uso de ésta oportunidad procesal.

3.3.6. Por el Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto de fondo.

4.1 – CONSIDERACIONES GENERALES

4.1.1.- La competencia

Por la naturaleza del asunto – Nulidad y Restablecimiento del Derecho y la estimación razonada de la cuantía – inferior a 50 SMLM, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del presente asunto en PRIMERA INSTANCIA, según los artículos 155-2 y 157 del CPACA.

¹⁵ Fl. 656 C.Ppal 1

¹⁶ FL. 664 c.Ppal 3

¹⁷ Fl. 666-667 C.ppal 3

¹⁸ Fl. 668 C.Ppal 13

4.1.2.- Caducidad

En el presente asunto, los actos administrativos demandados, fueron expedidos el 04 y 18 de noviembre de 2016 y entendiendo que la notificación del último, se realizó en la misma fecha - 18 de noviembre de 2016, el término de cuatro (4) meses establecido en literal d), numeral 2° del artículo 164 del CPACA., empezó a correr al día siguiente de la comunicación – 19 de noviembre de 2016- ; por tanto, corrió hasta el 19 de marzo de 2016; no obstante, como la solicitud de conciliación se radicó el 17 de marzo de 2017 y se expidió la constancia el 09 de mayo de 2017¹⁹; el plazo para presentar la demanda, se vencía el 12 de mayo de 2017 y como la demanda se radicó en la oficina judicial de la DESAJ, el 11 de mayo de 2017²⁰, fue presentada dentro de los términos exigidos por el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.1.3.- El problema jurídico

Debe determinar si están afectados de nulidad los actos demandados y si en consecuencia, el accionante tiene derecho a continuar en la Convocatoria No. 336 de 2016 – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Ascensos.

4.1.4.- Generalidades del sistema específico de carrera carcelaria y penitenciaria y de su proceso de selección.

Es necesario traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, en providencia del 30 de julio de 2019, en el medio de control de nulidad, radicado: 11001-03-25-000-2018-00789 00 (3024-2018)- demandante: José Gerardo Estupiñán Ramírez - Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en relación a la carrera administrativa específica del INPEC, en los siguientes términos:

“A manera de introducción, es importante señalar que, en términos de derecho administrativo laboral, la carrera puede definirse como un sistema técnico de administración del empleo en el que el criterio esencial en la provisión de cargos públicos está dado por el mérito y la calidad de los aspirantes, lo que redundará no solo en beneficio del interés general y de los fines del Estado, quien tendrá a su servicio a los más calificados, sino también en el de los trabajadores, a quienes de esta forma se les garantiza estabilidad laboral e igualdad de oportunidades de cara al empleo.

Normativa y jurisprudencialmente se ha reconocido la existencia de tres tipos de sistemas de carrera administrativa. Uno de ellos es el general, que se encuentra regulado en la Ley 909 de 2004 y aplica para todos los empleos en carrera administrativa con excepción de los que pertenezcan a los otros dos sistemas, que son los especiales y los específicos. Los primeros tienen su génesis en normas constitucionales que prevén la existencia de un sistema de carrera diferente al general para determinadas entidades estatales.

Por su parte, la creación de los sistemas específicos de carrera corresponde al legislador, quien debe justificar su existencia «[...] en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican [...]»²¹. En otras palabras, los empleos que pertenecen a los sistemas específicos de carrera no pueden ser homologados en su trato con aquellos que hacen parte

¹⁹ Fl. 103-108 C.Ppal 1

²⁰ Fl. 128 C.Ppal 1

²¹ Artículo 4, numeral 1, de la Ley 909 de 2004.

del sistema general toda vez que las particularidades del contenido funcional de los empleos, así como aquellas de la entidad, hacen que sea necesaria la consagración de un régimen de personal propio que, al armonizar con dichas características, permita cumplir adecuadamente los cometidos estatales.

De acuerdo con esto, por expresa disposición del artículo 4, numeral 2, de la Ley 909 de 2004, la carrera penitenciaria y carcelaria corresponde a una carrera administrativa específica, la cual se encuentra regulada en el Decreto Ley 407 de 1994²². En efecto, los objetivos y funciones asignados al INPEC, al igual que la naturaleza del servicio que presta la entidad, ponen de presente las características especiales que justifican la decisión del legislador de crear para su personal unas reglas diferentes a las generales.

Así, respecto de la naturaleza del servicio penitenciario y carcelario se tiene que es «[...] preventiva, educativa y social para los reclusos y de apoyo a las autoridades penitenciarias y carcelarias para el cometido de sus fines [...]»²³. Ahora bien, en cuanto a los objetivos de la entidad, el artículo 3 del Decreto 2160 de 1992²⁴ indica que son (i) ejecutar y desarrollar la política carcelaria y penitenciaria dentro de los lineamientos que establezca el Gobierno Nacional; (ii) hacer cumplir las medidas de aseguramiento, las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad, que establezcan las autoridades judiciales; (iii) diseñar y ejecutar programas de resocialización, rehabilitación y reinserción a la sociedad, para los reclusos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios; y (iv) diseñar y establecer los mecanismos necesarios de control de los programas de resocialización, rehabilitación y reinserción de los internos a la sociedad.

En armonía con ello y con las funciones asignadas al INPEC según el artículo 4 ibidem²⁵, la Corte Constitucional ha explicado que la existencia de dicha carrera administrativa como un sistema específico tiene fundamento en las siguientes razones:

- [...] 1) La especialidad y la naturaleza del servicio penitenciario y carcelario [...]
- 2) La especialidad de las funciones que cumple el personal adscrito al ramo penitenciario y carcelario.
- 3) La necesidad de establecer, para el personal del ramo penitenciario y carcelario, un distinto régimen de deberes, prohibiciones e incompatibilidades e inhabilidades y de control de su actividad laboral, tanto en el interior como en el exterior de los establecimientos carcelarios, y de situaciones administrativas, causales de ingreso y de retiro del servicio, régimen disciplinario, etc.
- 4) La justificación, por razones funcionales, técnicas y operativas y de moralidad y eficiencia administrativa (art. 209 C.P), de que un organismo como la Junta Penitenciaria pueda, con criterios de

²² Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

²³ Artículo 2, Decreto Ley 407 de 1994.

²⁴ «Por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.»

²⁵ Entre las funciones que corresponde ejercer a la entidad pueden destacarse las de «[...] 1. Formular y ejecutar los planes y programas de gestión carcelaria y penitenciaria. 2. Ejercer la dirección, administración y control de los centros carcelarios y penitenciarios del orden nacional. 3. Vigilar y custodiar los centros carcelarios y penitenciarios del orden nacional. 4. Determinar sistemas de seguridad, vigilancia y control al interior y el exterior de los establecimientos de reclusión [...]».

Expediente N° 190013333007 2017 00142 00
Actor OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO y OTROS
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

inmediatez y de celeridad, administrar y vigilar la carrera administrativa penitenciaria y carcelaria [...]»²⁶

Visto lo anterior, es importante precisar que conforme con el Decreto Ley 407 de 1994, en el INPEC, los empleos que se clasifiquen como de carrera²⁷ son provistos bien sea mediante concurso, curso o por ascenso²⁸. Además, el personal de carrera que se vincule a la entidad puede catalogarse como (i) personal administrativo o (ii) personal del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional²⁹, último cuya provisión se realiza por medio de curso, previa selección³⁰.

De conformidad con el artículo 87 del Decreto Ley 407 de 1994, las etapas del proceso de selección son (i) la convocatoria, (ii) el reclutamiento, (iii) la aplicación de pruebas o instrumentos de selección, (iv) la conformación de lista de elegibles y (v) el período de prueba. La Corte Constitucional, se ha encargado de definir las en los siguientes términos:

[...] las etapas que, en general, se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera son: (i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido [...]»³¹

Por la pertinencia que reviste para el caso objeto de estudio, es importante indicar que la convocatoria «[...] es norma reguladora de todo concurso y curso y obliga tanto a la administración como a los participantes [...]»³². En otras palabras, es el instrumento jurídico a través del cual se establecen en forma precisa y concreta las reglas, procedimientos, requisitos y demás condiciones inmodificables que deben regir las diferentes etapas del proceso de selección.

²⁶ Sentencia C-507 del 9 de noviembre de 1995, Corte Constitucional, expediente D-929, Actor: José Antonio Galán Gómez.

²⁷ Según el artículo 10 del Decreto Ley 407 de 1994 «[...] Los empleos según su naturaleza y forma como deben ser provistos, son de libre nombramiento y remoción y de carrera. Son de libre nombramiento y remoción los empleos que se señalan a continuación: Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, Secretario General, Subdirectores, Jefes de Oficina, Asesores, Directores Regionales, ~~Jefes de División~~, Directores y Subdirectores de Establecimientos Carcelarios y los demás empleos de Jefe de Unidad que tengan una jerarquía superior a Jefe de Sección y los de tiempo parcial, entendiéndose por tales aquellos que tienen una jornada diaria inferior a cuatro (4) horas.

Son de carrera los demás empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC [...]».

²⁸ Artículo 12, *ibidem*.

²⁹ Artículo 78, *ibidem*.

³⁰ Artículo 80, *ibidem*.

³¹ Corte Constitucional, sentencia SU 913 del 11 de diciembre de 2009, expedientes acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604.

³² Artículo 90, Decreto 490 de 1994.

Por su parte, el propósito de la etapa de aplicación de pruebas o instrumentos de selección consiste en «[...] apreciar la capacidad, idoneidad, potencialidades del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto de las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo [...]»³³.

Respecto del carácter de las pruebas aplicadas en un proceso de selección, se ha dicho que estas pueden ser eliminatorias o clasificatorias. Las primeras son aquellas que, de no aprobarse, le impiden al aspirante continuar a la siguiente etapa. Con tal fin, de manera previa, la convocatoria establece un resultado o un puntaje mínimo a partir del cual es posible excluir del concurso a quienes no logren alcanzarlo. Por su parte, las pruebas clasificatorias, en lugar de generar la eliminación del participante, al ser ponderadas con los resultados de otras pruebas, le permiten sumar puntos con el fin de lograr una mejor ubicación en el proceso de selección, bien sea al momento de la conformación del listado o registro de elegibles o, incluso, en una etapa o subetapa previa a aquel”

(i) Características de la Convocatoria 335 de 2016 INPEC

La Convocatoria 336 de 2016 - INPEC fue reglamentada por el Acuerdo 564 del 14 de enero 2016, expedido por la CNSC. Dentro de los aspectos incluidos en dicha reglamentación se encuentran los siguientes: (i) Convocatoria y divulgación; (ii) requisitos de participación; (iii) causales de exclusión; (iv) generalidades del cargo ofertado; (v) inhabilidades; (vi) pruebas; (vii) valoración médica; (viii) reclamaciones; (ix) curso de formación y complementación; (x) conformación de lista de elegibles y (xi) periodo de prueba.

En este caso, interesa destacar que la estructura del concurso de méritos para la selección de los aspirantes era la siguiente, según lo dispuso el artículo 4 de dicho acuerdo:

A. PARA OFICIALES

(.....)

B. PARA SUBOFICIALES (Inspector e Inspector Jefe)

1. Convocatoria y divulgación.

2. Inscripciones

3. Verificación de requisitos mínimos

4. FASE I. Concurso. (Pruebas)

4.1. Prueba Psicológica Clínica

4.2. Prueba de valores

4.3. Prueba físico-atlética

4.4. Entrevista

4.5. Prueba de valoración de antecedentes.

5. Valoración Médica

6. FASE II. Curso de Capacitación (Art.93 del Decreto Ley 407 de 1994).

7. Conformación de lista de elegibles.

PARÁGRAFO. En los artículos posteriores del presente acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

En el artículo 10 *ibídem*, se estableció las causales de exclusión de la Convocatoria, entre ellas:

(.....)

³³ Artículo 92, *ibidem*.

11. Obtener concepto de NO APTO en la valoración médica.

PARAGRAFO: Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, previo debido proceso y sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

En el artículo 14 de dicho acuerdo, se estableció consideraciones previas al proceso de INSCRIPCIÓN, circunscritas a las siguientes:

“(....)

b) Las condiciones y reglas de la presente Convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo (con sus modificaciones o aclaraciones).

d) El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, publicada en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 336 de 2016 — INPEC Ascensos " o en la página Web de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate, si es del caso, para ejecutar el Concurso de Ascenso por Méritos.

e) Los aspirantes NO DEBEN inscribirse si no cumplen con todos los requisitos mencionados en la presente Convocatoria, so pena de ser excluido del proceso de selección en cualquier etapa de éste y sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

(....)

i) Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial durante el proceso de selección es la página Web www.cnsc.gov.co y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso de Ascenso por Méritos a través del correo electrónico; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal activo en el formulario de inscripción es obligatorio y el aspirante deberá actualizarlo inmediatamente ante la CNSC en caso que exista modificación.

Con relación a las pruebas, se dispuso en el artículo 27 ibídem:

ARTÍCULO 27. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. El aspirante debe acceder a la página web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 336 de 2016 — INPEC Ascensos" o a la de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que contrate la CNSC y con su número de cédula y PIN podrá consultar su citación para conocer la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas establecidas en el marco de la "Convocatoria No. 336 de 2016 — INPEC Ascensos".

Así mismo, los aspirantes deben revisar la GUIA DE ORIENTACIÓN que para cada prueba realice la universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada, debido a que la misma le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas. (Negrilla fuera de texto)

Respecto de las pruebas a aplicar, su carácter y ponderación, el artículo 33 de la convocatoria, inciso 2, señaló lo siguiente:

[...] para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para el empleo de Inspector Jefe o Inspector del INPEC, se regirán por los siguientes parámetros:

PRUEBAS	CARACTER	PESO	CALIFICACIÓN APROBATORIA
Prueba Psicológica Clínica	Eliminatoria	-	Apto / No apto
Prueba de Valores	Clasificatoria	20%	NA
Prueba Físico-Atlética	Eliminatoria	20%	60/100
Entrevista	Eliminatoria	-	Ajustado/ No ajustado
Valoración de antecedentes	Clasificatoria	10%	N.A
Curso de Capacitación	Eliminatoria	50%	70/100

El detalle de cada una de estas pruebas o instrumentos de selección, fue regulado en los artículos sucesivos de la convocatoria en la forma en que se expone a continuación:

[...] **ARTÍCULO 35. PRUEBA PSICOLÓGICA CLÍNICA.** Es una prueba para la evaluación de las características de la personalidad, que permite una valoración comprehensiva mediante 22 escalas; 4 Escalas de Validez, 11 Escalas Clínicas, 5 Escalas Relacionadas con el Tratamiento y 2 Escalas de Relación Interpersonal.

ARTÍCULO 36. CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA PSICOLÓGICA CLÍNICA. La Prueba Psicológica Clínica tendrá carácter eliminatorio según lo establecido en el artículo 33º del presente Acuerdo y será aprobada por los aspirantes que se encuentren APTOS para ejercer el empleo de Dragoneante del INPEC, de acuerdo con el perfil establecido para el empleo.

Los aspirantes que obtengan concepto de NO APTO, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio, no continuarán en el proceso de selección, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 10º del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 37. PRUEBA DE VALORES. Es un instrumento de selección que tiene por objeto medir el nivel de desarrollo moral y predicción de la conducta moral en adultos. Evalúa ciertos aspectos centrales de la moralidad, como son: El razonamiento, la acción y los sentimientos morales.

ARTICULO 38. CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE VALORES. La Prueba de Valores se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el porcentaje asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 33 del presente Acuerdo.

ARTICULO 39 PRUEBA FISICO ATLÉTICA: Esta prueba tiene como objetivo medir la resistencia aeróbica y medir el V02 máximo del aspirante. La prueba de resistencia anaeróbica mide la capacidad física exacta del aspirante, realizando durante un tiempo determinado, una cantidad indeterminada de ejercicios.

Serán citados a presentar esta prueba únicamente los aspirantes que se hayan presentado a los empleos de Inspector Jefe o Inspector, y superen la Prueba Psicológica Clínica.

[...]

ARTÍCULO 44. CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA. La prueba Físico Atlético se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinticinco (25%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 33° del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio de 60.00 puntos, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio, no continuarán en el proceso de selección de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 10° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 45. ENTREVISTA. Esta prueba está enfocada a realizar una serie de preguntas al aspirante, destinadas a buscar respuestas que demuestren que puede enfrentar los desafíos del empleo, trabajar bien con otros, y usar efectivamente sus habilidades y experiencia.

Así mismo, las entrevistas cuentan con preguntas diseñadas para medir la capacidad del aspirante para manejar el trabajo y situaciones específicas del empleo, y demuestran si los aspirantes cuentan con las habilidades que la Entidad está buscando [...]

El entrevistador deberá dejar constancia escrita de las razones por las cuales emite el concepto de AJUSTADO o NO AJUSTADO [...]

ARTÍCULO 46. CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA. La entrevista tendrá carácter eliminatorio según lo establecido en el artículo 33 del presente Acuerdo y será aprobada por los aspirantes que se encuentren AJUSTADOS a los perfiles de los empleos ofertados.

Los aspirantes que obtengan concepto de NO AJUSTADO, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio, no continuarán en el proceso de selección, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 10° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 47. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección de los aspirantes, que evalúa el mérito, mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto, la valoración de la formación, de la experiencia, de la evaluación de desempeño y de los reconocimientos en ejercicio de sus funciones recibidos durante el tiempo de servicio en el INPEC, que acredite el aspirante y que sean adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado las pruebas Psicológica Clínica, Físico-Atlética (para los aspirantes que concursaron por empleos de Inspector e Inspector Jefe) y Entrevista.

La universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base en los documentos allegados por los aspirantes en la etapa de cargue de documentos, procederá a valorarlos y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el porcentaje asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 33° del presente Acuerdo.

(....)

Expediente N° 190013333007 2017 00142 00
Actor OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO y OTROS
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto a la valoración médica fue reglamentado por los siguientes artículos, así:

CAPÍTULO VI

VALORACIÓN MÉDICA ARTÍCULO 56. VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS: La presentación de la valoración médica, no constituye una prueba dentro del proceso de selección, sino un trámite previo y obligatorio para ingresar al Curso de Capacitación u Orientación.

Con ocasión de la valoración médica, las inhabilidades de este tipo se encuentran reguladas en la **Resolución No. 005657 del 24 de diciembre de 2015 "Por medio del cual se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico e Inhabilidades Médicas para los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia CCV del INPEC y se adopta la Versión 3 para el cargo de Dragoneante y la Versión 2 para los cargos de ascenso"**. (Negrilla fuera de texto)

La mencionada Resolución describe los exámenes médicos que se aplicarán en el proceso de selección, como requisito indispensable por cumplir el aspirante, antes de ingresar a Curso de Capacitación u Orientación en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 119, del Decreto 407 de 1994.

ARTÍCULO 57. CITACIÓN A VALORACIÓN MÉDICA: La Comisión Nacional del Servicio Civil a través del despacho del Comisionado encargado del proceso o quien esta delegue, en la fecha que se determine, citará a través de la página www.cnsc.gov.co en el link "Convocatoria No. 336 de 2016 — INPEC Asensos", a valoración médica solo a los aspirantes que superen las Pruebas del Concurso.

Todos los exámenes médicos a practicar a cada participante del proceso de selección que haya superado el concurso y en cumplimiento del profesiograma adoptado por el INPEC, serán a costa del aspirante, de acuerdo a los precios del mercado establecidos para esos servicios. Antes de realizar las citaciones a los aspirantes a la práctica de exámenes médicos, la CNSC publicará en su página WEB www.cnsc.gov.co en el link "Convocatoria No. 336 de 2016 — INPEC Ascensos", el costo exacto que los aspirantes deben pagar para la realización de los exámenes médicos y las formas de pago disponibles para tal fin.

Para efectos de garantizar la identidad del participante y evitar suplantaciones en la práctica de la valoración médica, a cada aspirante se le tomará fotografía y huella digital, sin perjuicio de la adopción de medidas ante las instancias correspondientes, cuando se consideren necesarias.

La validación de identidad del aspirante, podrá efectuarse por la CNSC o la entidad delegada, en cualquier momento de la práctica de exámenes médicos, respecto del aspirante que se rehusó a cumplir con este trámite, se levantará un acta donde conste lo ocurrido y la consecuencia será la exclusión del proceso de selección.

PARÁGRAFO: El aspirante antes de pagar los costos fijados para la aplicación de la Valoración Médica, bajo su responsabilidad, deberá revisar sus condiciones físicas y de salud, a fin de establecer si se encuentra inhabilitado para ejercer los empleos ofertados, de acuerdo con la Resolución No. 005657 del 24 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 58. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA: Con la valoración médica practicada a cada aspirante que supere el concurso, se analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida esta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.

La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumno de la Escuela Penitenciaria Nacional, se califica bajo los conceptos de APTO Y NO APTO.

El aspirante que cumpla con todas las condiciones médicas, físicas, psicológicas y demás que le permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente, según el Profesiograma establecido por el INPEC, será considerado APTO.

Será calificado NO APTO el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesiograma establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección.

El único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección.

La valoración médica practicada a cada aspirante no es una prueba dentro de la Convocatoria, sino que constituyen un requisito para ingresar al Curso de Capacitación u Orientación en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, el resultado de los exámenes médicos después de resueltas las reclamaciones, tendrá carácter de definitivo.

ARTÍCULO 59. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA VALORACIÓN MÉDICA: El aspirante debe tener en cuenta que la ciudad donde se le practicará la Valoración Médica, es la misma, donde aplicará las pruebas del proceso de selección, es decir: Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Medellín, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Tunja o Villavicencio.

ARTÍCULO 60. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. En la fecha que disponga la CNSC, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 336 de 2016 — INPEC Ascensos", se publicarán los resultados de la Valoración Médica.

ARTÍCULO 61. ATENCIÓN Y RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LA VALORACIÓN MÉDICA. Las reclamaciones de los aspirantes con concepto de NO APTO, con ocasión de los resultados de la Valoración Médica, serán presentadas ante la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados.

La reclamación será decidida y comunicada a través de la página Web de la CNSC, en el link "Convocatoria No. 336 de 2016 — INPEC Ascensos", o en la página de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección. Ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la Valoración Médica, no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 62. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA VALORACIÓN MÉDICA. Los resultados definitivos de la Valoración Médica, se publicarán en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 336 de 2016 —

Expediente N° 190013333007 2017 00142 00
Actor OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO y OTROS
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INPEC Ascensos" y en la de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada para el desarrollo del proceso de selección.

Para conocer los resultados definitivos de la Valoración Médica, los aspirantes deben ingresar con el número del documento de identidad y el PIN correspondiente.

(.....)

En la Guía de Orientación para la valoración médica publicada en la página web de la Convocatoria 336 de 2016, publicada el 04 de octubre de 2016, se dispuso entre otras recomendaciones:

“Introducción.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Manuela Beltrán – UMB, en el marco del desarrollo del proceso de selección Convocatorias No. 335 de 2016 - Dragoneantes y No. 336 de 2016 – Ascensos, ha venido implementando las diferentes etapas del proceso. A continuación, se describe toda la información relevante sobre la VALORACIÓN MÉDICA, siendo la última etapa de la Fase I del proceso, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de cada convocatoria.

Las valoraciones médicas serán realizadas por Fundemos IPS y su red prestadora de servicios de salud a nivel nacional, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución No. 005657 de 2015 en la que se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y documento de Inhabilidades Médicas Versión 3 para el empleo de Dragoneante y Versión 2 para los cargos de Ascenso, los cuales se encuentran en los documentos anexos y hacen parte integral de Introducción dicha Resolución, cuyo objetivo es brindar un diagnóstico en salud de cada uno de los aspirantes. Con el fin de realizar un diagnóstico de la salud de los aspirantes, les solicitamos tener en cuenta la información y las recomendaciones que se brindan en el presente documento.

El aspirante que cumpla con todas las condiciones médicas laborales según el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y documento de Inhabilidades Médicas, establecido por el INPEC en su Resolución No. 005657 de 2015, será valorado como APTO; de igual forma será valorado como NO APTO el aspirante que presente alguna alteración médico laboral, que se encuentre especificada en el Profesiograma y/o Perfil Profesiográfico y/o documento de Inhabilidades Médicas establecido por el INPEC para el empleo al cual se inscribió en la Convocatoria para ingresar o ascender; razón por la cual será excluido del proceso de selección.

(....)

Reclamaciones:

Las reclamaciones por parte de los Aspirantes se deberán presentar a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y de la UMB www.umb.edu.co, en el aplicativo designado para tal fin en el minisitio de la Convocatoria, además, para poder sustentar su reclamación deberán solicitar los exámenes que consideren pertinentes a la misma IPS donde los presentaron, durante los dos (2) días destinado a reclamaciones.

(....)

Recomendaciones generales para el desarrollo de la prueba:

Debe llegar al sitio asignado con media hora (30 minutos) de anticipación de la hora que fue citado, para efectos de hacer el registro correspondiente.

- Presentarse en ayuno completo.

- No consumir bebidas alcohólicas el día anterior.
- No realizar ejercicio Intenso el día anterior, ni el día la realización de los exámenes.
- Si usted consume algún medicamento para la Tiroides, por favor no tomarlo el día de los exámenes. • Si toma otros medicamentos para alguna enfermedad específica, por favor tomar el medicamento a la hora acostumbrada cada día. Es importante que informe los medicamentos que está tomando al momento de realizar los exámenes.
- No realizar actividades en piscina el día anterior al examen.
- Informar a los profesionales si ha tenido alguna cirugía reciente (menos de 2 meses).
- Traer el cabello limpio y seco.
No usar aretes.
- No aplicarse gel en el cabello el día de examen.
- No usar medias veladas el día de los exámenes.
- Informar si se encuentra en estado de embarazo, antes de iniciar el proceso.
- Para la espirometría avisar si tiene infecciones respiratorias en el momento del examen.
- Disponibilidad para todo el día y trasladarse en varias sedes
- Recuerde que no se presentan aplazamientos para la valoración médica, por lo tanto, el día de la citación es el único momento para realizar los exámenes provistos para la valoración.
- **Llevar su Historia clínica en caso de estar en algún tratamiento o tenga una enfermedad pre-existencia**
- Para las evaluaciones de Fisioterapia, Valoración de Medicina, Rayos X de Columna y de Tórax, se deben retirar la ropa, por lo tanto, el NO acatar estas condiciones, se invalida la Valoración Médica
- Para la valoración medica cada concursante debe presentar la citación
- Para los aspirantes del cargo de Dragoneante es obligación llevar el carnet de vacunación.
- La UMB y la CNSC publicarán en el aplicativo el resultado de la valoración médica.
- **En el caso que los Aspirantes deciden copia de sus exámenes médicos los deberán solicitar a la respectiva IPS en el tiempo estipulado en el capítulo de reclamaciones son entregados cuando se finalice todos los exámenes y el médico de la valoración de APTO y NO APTO**
- Recuerde asistir con puntualidad.

Entre las normas que reglamentó el proceso de selección, se regiría entre otras, con la Resolución No. 005657 del 24 de diciembre de 2015 "*Por medio del cual se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico e Inhabilidades Médicas para los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia CCV del INPEC y se adopta la Versión 3 para el cargo de Dragoneante y la Versión 2 para los cargos de ascenso*", donde se dispuso:

(...)

ARTÍCULO 1. Adoptar el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y documento de Inhabilidades Médicas Versión 3 para el empleo de Dragoneante y Versión 2 para los cargos de ascenso del CCV, los cuales se encuentran en los documentos anexos y hacen parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO 2. Los mismos se deben aplicar por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, con base en el esquema determinado para tal fin y que se hallan contenidos en los profesiogramas para cada uno de los cargos. Como resultado cada aspirante debe tene diligenciado el Perfil Profesiográfico según sea el caso, debidamente firmado por los profesionales de la salud que intervengan en el proceso de selección.

Expediente N° 190013333007 2017 00142 00
Actor OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO y OTROS
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El documento denominado “Actualización Profesiograma de Dragoneante Versión 3 y Profesiogramas y perfiles profesiográficos para inspector, inspector jefe, teniente, capitán, mayor y comandante superior – Versión 2”, de Diciembre de 2015, elaborado por la Compañía de Seguros Positiva, para el INPEC, se dispuso, en la ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO INHABILIDADES MÉDICAS (Versión 3), entre otras inhabilidades:

“La adecuada selección de aspirantes a formar parte de Cuerpo de Custodia y Vigilancia de INPEC, se debe basar en la búsqueda de aspirantes a Dragoneantes y/o Suboficiales y oficiales que desean ascender de la carrera penitenciaria con las mejores condiciones de salud en el aspecto Psicofísico, para así garantizar una buena prestación del servicio penitenciario en los establecimientos del orden nacional dependientes del INPEC.

Este documento complementa los profesiogramas y perfiles profesiográficos, en los cuales se determina la capacidad psicofisiológica requerida de acuerdo al perfil ocupacional establecido para el cumplimiento de las actividades que corresponden a la naturaleza del servicio penitenciario.

La finalidad del presente documento está en determinar las inhabilidades ocupacionales en relación a la fisiopatología de cada una de las enfermedades descritas en la Resolución 9260 de 2009 expedida por el INPEC; así como, establecer los criterios de aptitud para cada una de estas.

Para una mejor comprensión, las patologías del Psiquismo fueron retiradas de la evaluación por sistemas orgánicos de las patologías del Sistema Nervioso, dejándose en un aparte especial, debido a que en esta ocasión se determinó contemplar la calificación de que el DMS 5 y la CIE 10 para una misma patología, dando mayor claridad al médico al momento de la interpretación de la inhabilidad.

Según el decreto 917 de 1999 expedido por la Presidencia de la República, el cual reglamenta el manual único para la calificación de invalidez que aplica a todos los habitantes del territorio nacional; se considera con invalidez la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral; mientras que, la incapacidad permanente parcial aplica para la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, presente una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 5% e inferior al 50%. Además, se considera la capacidad laboral del individuo el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse en un trabajo habitual.

De acuerdo con este contexto, el presente documento busca establecer las pautas de aptitud psicofísica requeridas en el aspirante a ingresar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC basado en la clasificación de enfermedades y descripciones fisiopatológicas que están contenidas en el mismo, cumpliendo con un criterio de aptitudes morales, físicas, éticas, médicas, y psicológicas, para así garantizar una buena prestación del servicio penitenciario en los establecimientos del orden nacional dependientes del INPEC. A su vez, determinar su capacidad psicofisiológica de acuerdo al perfil ocupacional establecido por el INPEC para el cumplimiento de las actividades que corresponden a la naturaleza del servicio penitenciario.

La finalidad del presente documento está en determinar las inhabilidades ocupacionales en relación a la fisiopatología de cada una de las enfermedades descritas en la Resolución 9260 de 2009 expedida por el INPEC. Así como, establecer los criterios de aptitud para cada una de estas. Cabe anotar que además cumple la función de complementar el profesiograma establecido para el ingreso de DRAGONEANTES al INPEC.

(.....)

4.11.4. DIABETES

Definición

Trastorno complejo de los carbohidratos debido fundamentalmente a una secreción inadecuada o absoluta de insulina por parte de las células beta del páncreas.

Causas

La diabetes tipo 1 se debe a la destrucción autoinmunitaria selectiva de las células beta de los islotes pancreáticos mediada por linfocitos t. En la diabetes tipo 2 existe una predisposición genética y factores poligénicos ambientales, se presenta una secreción inadecuada y resistencia a esta.

Fisiopatología

La diabetes mellitus se origina por deficiencia relativa o absoluta de la secreción de insulina por parte de las células beta. La deficiencia de dicha hormona, a su vez, disminuye la utilización de glucosa, aminoácidos y ácidos grasos por los tejidos.

La glucosa que se obtiene a partir de la dieta o por gluconeogénesis hepática, se acumula en la circulación lo que produce hiperglucemia. Conforme aumentan las cifras plasmáticas de glucosa se excede la capacidad de las células de los tubos renales para resolver glucosa a partir del ultrafiltrado glomerular, lo que produce glucosuria. Esto ocurre cuando la concentración plasmática de glucosa excede el valor de referencia 70-110 mg/dL.

La glucosuria crea una diuresis osmótica y produce poliuria. La polidipsia compensadora evita la deshidratación. La menor utilización hística periférica de la glucosa ingerida origina pérdida de peso a medida que el organismo intenta compensar la "inanición" percibida.

Manifestaciones clínicas

poliuria, polidipsia, polifagia, pérdida de peso, astenia, adinamia, visión borrosa, infecciones superficiales frecuentes, y mala cicatrización de las heridas.

INHABILIDADES OCUPACIONALES	
JUSTIFICACION DE LA INHABILIDAD	CARGOS A QUE LOS CUALES APLICA
<p>Requieren control y seguimiento médico estricto y por las características de la función a desarrollar se pone en peligro el estado de salud del aspirante o trabajador.</p> <p>Teniendo en cuenta el tipo de actividad física a realizar durante la fase de entrenamiento o de ejecución de las labores, se puede generar inestabilidad metabólica que requiera asistencia hospitalaria. A su vez requieren cumplimiento de instrucciones nutricionales específicas, lo cual se hace imposible de seguir en virtud las funciones del servicio. Se asocia a:</p>	<p>Dragoneante, Distinguido, Inspector e Inspector Jefe.</p> <p>En cuanto a los cargos de Teniente y Capitán de prisiones, dicha patología genera inhabilidad para el desarrollo de labores operativas al interior de los centros carcelarios.</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Aumento del riesgo de cardiopatía y accidente vascular cerebral (AVC). Un 50% de los pacientes diabéticos mueren de enfermedad cardiovascular (principalmente cardiopatía y AVC). • La neuropatía de los pies combinada con la reducción del flujo sanguíneo incrementan el riesgo de úlceras de los pies y en última instancia, amputación. • La retinopatía diabética es una causa importante de ceguera y es la consecuencia del daño de los pequeños vasos sanguíneos de la retina que se va acumulando a lo largo del tiempo. Al cabo de 15 años con diabetes, aproximadamente un 2% de los pacientes se quedan ciegos y un 10% sufren un deterioro grave de la visión. • Se encuentra entre las principales causas de insuficiencia renal. Un 10 a 20% de los pacientes con diabetes mueren por esta causa. La neuropatía diabética se debe a lesión de los nervios a consecuencia de la diabetes y puede llegar a afectar a un 50% de los pacientes. Aunque puede ocasionar problemas muy diversos, los síntomas frecuentes consisten en hormigueo, dolor, entumecimiento o debilidad en los pies y las manos. <p>En los pacientes con diabetes el riesgo de muerte es al menos dos veces mayor que en las personas sin diabetes.</p>	<p>La inhabilidad en las labores administrativas dependerá de la severidad y el control del mismo.</p>
---	--

(...)

4.14.9. DISCROMATOPSIA

Definición

Es el defecto más común de la visión de colores. Es de etiología congénita en la mayoría de las veces y afecta solo a los hombres, aunque puede estar relacionada con la exposición al benceno y sus derivados, al uso de anticonceptivos, enfermedades de la retina o atrofia del nervio óptico.

Se reconocen tres tipos: protanopia: el individuo no puede distinguir entre los colores rojo y verde, deuteranopia: ceguera para el color verde, tritanopia: ceguera para el color azul.

Causas

La discromatopsia congénita es el resultado de la ausencia de uno o más fotorpigmentos de los conos. La discromatopsia adquirida se presenta en enfermedades de retina, nervio óptico por causas tóxicas y por resultado de la progresión de una enfermedad hereditaria (retinitis pigmentosa y atrofia óptica); puede ser causada por trastornos de la nutrición, particularmente la hipovitaminosis A.

Fisiopatología

El defecto genético es hereditario y se transmite por un alelo recesivo ligado al cromosoma X. Si un varón hereda un cromosoma X con esta deficiencia será daltónico, en cambio en el caso de las mujeres sólo serán daltónicas si sus dos cromosomas X tienen la deficiencia, en caso contrario serán sólo portadoras, pudiendo transmitirlo a su descendencia.

Manifestaciones clínicas

Alteración en la visión profundidad lo que genera una percepción errónea de las distancias en condiciones de baja visibilidad o penumbra. Alteración en la discriminación del color.

INHABILIDADES OCUPACIONALES	
JUSTIFICACION DE LA INHABILIDAD	CARGOS A QUE LOS CUALES APLICA
Es importante determinar que no solo se genera un riesgo ocupacional para la persona que padece la afección sino para sus compañeros de labor y del personal que debe custodiar. Tiene restricción para el manejo de equipos, herramientas, conducir vehículos, limitación para la detección de señales que utilicen el	Dragoneante, Distinguido, Inspector e Inspector Jefe. En cuanto a los cargos de Teniente y Capitán
código de colores, como alarmas, semáforos, señales de emergencia; poniendo en riesgo a la población carcelaria y a sus compañeros de trabajo. No deben realizar trabajo en alturas por la pérdida de la visión de profundidad.	de prisiones, dicha patología genera inhabilidad para el desarrollo de labores operativas al interior de los centros carcelarios. La inhabilidad en las labores administrativas dependerá del tipo y severidad de la enfermedad.

4.2.- EL CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado que el señor OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO, identificado con la C.C.No. 1.059.900.149 de Patia, se desempeña como dragoneante, código 4114, Grado 11, en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Silvia y que fue inscrito en el Escalafón de Carrera Penitenciaria y Carcelaria mediante Resolución No. 004600 del 04 de noviembre de 2011³⁴.

Mediante Resolución No. 309 del 20 de diciembre de 2011, expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Arauca, resolvió asignar las funciones de conductor del vehículo panel al Dragoneante OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO³⁵.

³⁴ Fl. 85 C.ppal 1

³⁵ Fl. 84 C.ppal 1

Expediente N° 190013333007 2017 00142 00
Actor OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO y OTROS
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme certificación del 17 de noviembre de 2012, expedida por el Servicio Nacional de aprendizaje SENA, el señor OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO, cursó y aprobó la acción de formación BASICO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS³⁶.

Según certificación del médico – especialista en salud ocupacional – seguridad y salud en el trabajo – INPEC- del 07 de julio de 2016, el señor OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO, una vez le fue practicada la evaluación médica ocupacional y realizadas las prueba paraclínicas pertinentes es apto medicamente para trabajos en alturas³⁷.

El Director del Centro Reclusorio de Silvia- Cauca, mediante escrito del 04 de diciembre de 2014, felicitó de manera especial al dragoneante OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO, por el compromiso y sentido de pertenencia en el desarrollo de labores propias de su cargo y la entrega del mismo de manera profesional y desinteresada³⁸.

El dragoneante OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO, fue calificado por su servicios con un 90% en el año 2016, por el Director del centro reclusorio de Silvia-Cauca³⁹.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC conforme el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, convocó a concurso – curso de ascensos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al régimen específico de carrera del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- mediante Convocatoria No. 336 de 2016⁴⁰.

En consecuencia, celebró con la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, el contrato No. 121 de 2016, con el objeto: *“Desarrollar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la publicación de convocado a curso en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, los procesos de selección de las Convocatorias No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneante y No. 336 de 2016- INPEC – Ascensos, iniciadas para la provisión de empleos vacantes de la plante de personal del INPEC, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa”*, conforme el artículo 30 de la Ley 909 de 2004⁴¹.

El señor OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO, identificado con la C.C.No. 1.059.900.149 de Patía, se inscribió a la convocatoria mencionada para aspirar al cargo de promoción de INSPECTOR DE PRISIONES, No. de inscripción 586095. El aspirante presentó las diferentes pruebas tales como: requisitos mínimos, prueba psicológica clínica, prueba de valores, prueba físico atlética, prueba de entrevista, prueba de valoración de antecedentes⁴², pero cuando presentó la prueba de valoración médica resultó no apto, debido a que presentó inhabilidades en los exámenes de optometría y laboratorio⁴³.

³⁶ Fl. 86 C.Ppal 1

³⁷ Fl. 87 C.Ppal 1

³⁸ Fl. 88 C.Ppal 1

³⁹ Fl. 89 C.Ppal 1

⁴⁰ cnsc.gov.co - Convocatorias Históricas.

⁴¹ Fl. 519-535 C.Ppal 3

⁴² Fl. 90-92 C.Ppal 1

⁴³ Fl. 16 C.Ppal 1

Expediente N° 190013333007 2017 00142 00
Actor OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO y OTROS
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, a través de escrito recibido el 08 de noviembre de 2016 y dirigido a INTERSALUD OCUPACIONAL, solicitó el resultado de los exámenes médicos de optometría y laboratorio⁴⁴. En la misma fecha, presentó ante la CNSC reclamación por los resultados de valoración médica, y solicitó aclarar exactamente a que se hacía referencia en cuando a la **inhabilidad en optometría y laboratorio**, debido que existen muchas enfermedades o restricciones al respecto, pues en la mencionada IPS se le informó que debía obtener la información en la CNSC, debido a que fueron enviados oportunamente a dicha entidad⁴⁵.

El 09 de noviembre de 2016, el concursante solicitó a la CNSC se amplíe el plazo debido a que los resultados solo le fueron entregados en la misma fecha, a las 05:42 p.m. con el diagnóstico de **DIABETES y DISCROMATOPSIA** y solo contaba con el 8 y 9 del mes y año referido para fundamentar su reclamación,⁴⁶ tal como se verifica a folio 28 del C. Ppal 1.

El Coordinador General de la Convocatoria 336 de 2016 – INPEC Ascensos – Universidad Manuela Beltrán y Representante Legal de FUNDEMOS IPS, mediante Oficio del 18 de noviembre de 2016, procedió a dar respuesta a la solicitud presentada por el señor OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO en los siguientes términos⁴⁷:

“ANTECEDENTES

El día 8 y 9 de noviembre de 2016, Usted cargó tres (3) archivos al aplicativo habilitado para presentar las reclamaciones frente a los resultados preliminares publicados el 04 de noviembre de 2016, con ocasión a la etapa de Valoración Médica en el marco de la Convocatoria 336 de 2016- INPEC Ascensos. Los archivos allegados se identifican con los códigos:

(....)

La Guía de orientación para la Valoración Médica se publicó el día 04 de octubre del 2016, de conformidad con el siguiente aviso informativo, publicado en el link de la Convocatoria 336 de 2016- INPEC Ascensos en www.cnsc.gov.co:

(.....)

Ahora bien, es importante mencionar lo contenido en la guía de orientación del aspirante para la valoración médica, en cuanto a las Reclamaciones:

Las reclamaciones por parte de los Aspirantes se deberán presentar a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y de la UMB www.umb.edu.co, en el aplicativo designado para tal fin en el minisitio de la Convocatoria, además, para poder sustentar su reclamación deberán solicitar los exámenes que consideren pertinentes a la misma IPS donde los presentaron, durante los dos (2) días destinado a reclamaciones.

En el acápite de Recomendaciones Generales para el Desarrollo de la Valoración Médica (Pag. 40), se realizaron, entre otras, la siguiente instrucción:

En el caso que los Aspirantes deciden copia de sus exámenes médicos los deberán solicitar a la respectiva IPS en el tiempo estipulado en el capítulo de

⁴⁴ Fl. 93 C.Ppal 1

⁴⁵ Fl. 94-95 C.ppal 1

⁴⁶ Fl. 96 C.ppal 1

⁴⁷ Fl. 256-274 C.Ppal 2

reclamaciones son entregados cuando se finalice todos los exámenes y el médico de la valoración de APTO y NO APTO

Así las cosas, a través de la página Web oficial de comunicación y mediante aviso informativo, se indicó que los resultados de la Valoración Médica que serán publicados para el día 04 de octubre de 2016, así como también, los días estipulados para el proceso de reclamaciones correspondientes al 8 y 9 de Noviembre del año en curso, tal como se evidencia a continuación:

De lo anterior se puede concluir ante su petición del acceso a los resultados de los exámenes de la Valoración Médica, no fueron solicitados dentro de los pasos establecidos en la guía de orientación, pero, la Universidad en el presente escrito, anexará los documentos que fueron base para la inhabilidad publicada en el aplicativo de resultados, a continuación:

(.....)

Con la finalidad de esclarecer sus interrogantes con relación a las inhabilidades indicadas en el aplicativo de resultados, la UMB se permite transcribir apartes del profesiograma 2 mediante el cual se actualiza el profesiograma del dragoneante (V3). Profesiograma y perfiles Profesiográficos para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia (V2) de diciembre de 2015, elaborado, por la compañía de seguros Positiva, en el cual se estableció:

(.....)

Una vez aclarado el contenido de la inhabilidad citada en sus resultados, la UMB le informan en convenio con la EPS y las IPS aliadas encargadas de realizar la valoración médica, se pudo confirmar el diagnóstico expuesto en la publicación evidenciado en la historia clínica y el nexo howard que conserva los resultados de los exámenes médicos, de manera que no hay lugar a realizar modificaciones sus resultados.

De acuerdo a lo expuesto la Universidad Manuela Beltrán le confirma su estado de No apto publicado en el aplicativo de resultados de valoración médica el día 04 de noviembre de 2016, tal como se establece en el artículo 58 del acuerdo 564 del 2016 que rigen la presente convocatoria “será calificado no apto el aspirante que presente alguna alteración médica, según el profesiograma establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección

(.....)”

En el caso bajo estudio, la parte demandante afirma que las entidades accionadas desconocieron su derecho fundamental al debido proceso en el concurso de méritos referido anteriormente, pues fue excluido debido a que en la valoración médica fue declarado NO APTO, pues supuestamente padecía de DIABETES la cual constituye una inhabilidad consagrada en el profesiograma del INPEC para desempeñar el cargo de inspector al cual pretendía ascender, en contravía de los resultados médicos que aportó relacionados con que es un paciente sano. Por otro lado, señala que en cuanto a la inhabilidad relacionada con la DISCROMATOPSIA, dicho diagnóstico lo tenía desde que ingresó al INPEC y no obstante fue admitido para el cargo de dragoneante y por tanto, puede ejercer el cargo de inspector, dado que las funciones disminuyen en operatividad y se incrementan en coordinación y mando sobre el personal.

En efecto, la carrera penitenciaria y carcelaria implica unas características especiales debido a las funciones y objetivos que debe cumplir el INPEC. En esa medida, los concursos de méritos justifican una serie de reglas que deben acreditar los aspirantes a ocupar cargos en dicha institución, entre ellas la capacidad

Expediente N° 190013333007 2017 00142 00
Actor OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO y OTROS
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

profesional y técnica, así como la capacidad psico física entre otras. Por tal razón, se dispuso que la Convocatoria No. 336 de 2016, se registraría por el Acuerdo 564 de 2016 y que hacía parte de éste el profesiograma – versión 2, en el que se determina la capacidad psicofisiológica requerida de acuerdo al perfil ocupacional establecido para el cumplimiento de las actividades que corresponden a la naturaleza del servicio penitenciario.

Se encuentra acreditado que el señor OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO, superó la FASE I del concurso de méritos; en consecuencia, podía acudir a la valoración médica, en la cual obtuvo como concepto: NO APTO, conforme la publicación en la página de la CNSC del 04 de noviembre de 2016, debido a que presentó inhabilidades médicas en las especialidades de OPTOMETRIA y LABORATORIO, conforme los resultados de los exámenes médicos que arrojaron que padecía la patología denominada DISCROMATOPSIA y nivel de glicemia de 145 mg/dl¹³, como aparece a folio 278 C.Ppal 2

Efectivamente, en la Convocatoria No. 336 de 2016, se publicó cuáles serían las etapas del concurso y requisitos para participar y acceder a los cargos del INPEC, en consecuencia los participantes aceptaron previamente las condiciones expuestas y entre ellas, ser excluidos de la convocatoria, en el evento de tener una calificación de no apto en la valoración médica, conforme el numeral 11 del art. 10 del Acuerdo 564 de 2016.

Precisamente, entre las inhabilidades dispuestas para ejercer el cargo de inspector en el INPEC, se encontraba las relacionadas con patologías del sistema endocrino y visual, conforme los profesiogramas desarrollados por el equipo interdisciplinario de profesionales médicos, así como del área de la salud y bienestar del trabajo, elaborado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A e INPEC.

En este caso, una vez realizada la valoración médica al señor OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO arrojó como resultado que padecía de DIABETES y DISCROMATOPSIA, patologías consideradas como inhabilitantes para ejercer el cargo de inspector al que aspiraba en el mencionado concurso.

De acuerdo a lo establecido en el mencionado acuerdo, el único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante, era el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la Universidad Manuela Beltrán correspondiente a la IPS FUNDEMOS. De tal manera, que la única actuación que podía adoptar la CNSC, era declararlo NO APTO conforme el artículo 58 del acuerdo 564 de 2016, pues la reglamentación de dicho concurso ya era conocida por el demandante, sin que pudiesen adoptar ninguna otra decisión diferente a la ya expuesta.

Por otro lado, en cuanto al trámite que se debía agotar en relación con la valoración médica y que estaba reglamentada conforme el artículo 57 a 62 ibídem y guía de orientación que se publicó el día 04 de octubre del 2016, el participante podía informar sobre la pre – existencia de enfermedades⁴⁸.

Para el Despacho dicha regla tenía como propósito que los aspirantes informaran sobre sus enfermedades anteriores a la prueba para que pudiesen ser evaluados por el personal de la salud encargado de dicha valoración médica. Por lo anterior, al demandante le correspondía informar sobre el padecimiento de la patología denominada DISCROMATOPSIA, aportando la historia clínica de tal

⁴⁸ Fl. 510 C.ppal 3

Expediente N° 190013333007 2017 00142 00
Actor OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO y OTROS
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

manera que podía ser rebatida en esa instancia, si la enfermedad lo inhabilitaba completamente para ejercer el nuevo cargo, pues es una causal de inhabilitación consagrada en el profesiograma -versión 2., de tal manera que contará con todos los elementos de prueba en el periodo de tiempo que se determinó en el concurso para presentar las reclamaciones respectivas correspondiente al 8 y 9 de noviembre de 2016, para rebatir la dificultad de ejercer el cargo, pues su situación, como se afirma en la demanda, era conocida por el INPEC, debido a que ejercía el cargo de dragoneante sin ninguna dificultad de acuerdo con los documentos que reposan a folios 83 a 89 del C.Ppal 1.

Es así, que conforme la guía de orientación de la valoración médica, los concursantes podían solicitar los resultados médicos dentro de los días mencionados, tal como lo hizo el demandante y no obstante le fueron entregados el 09 de noviembre de 2016, dicho trámite se cumplió conforme los lineamientos de la convocatoria ya aludidos, de tal manera que no obstante presentó un nuevo resultado del examen denominado glicemia en ayunas realizado el 10 de noviembre de 2016, fue confirmada la decisión de NO APTO, conforme el resultado de la valoración médica realizada por IPS Fundemos, pues se reitera conforme la reglamentación de la convocatoria, son los únicos resultados que podían ser aceptados. Por tanto, al demandante se le permitió ejercer el derecho de contradicción y defensa en dicha etapa conforme los lineamientos de la convocatoria.

Conforme a lo anterior, no se desvirtúa la legalidad de los actos administrativos demandados; y en consecuencia, deben negarse las pretensiones de la demanda; además, considerando que no prosperan las pretensiones del presente medio de control, tampoco es necesario referirse a las restantes excepciones propuestas.

4.3. Costas

Dispone el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que hay lugar a condena en costas en los términos del Código General del Proceso. Por lo anterior, conforme el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá de condenar en costas, al no encontrar acreditada su causación.

5.- Decisión

Por las razones expuestas el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas, de conformidad con lo expuesto.

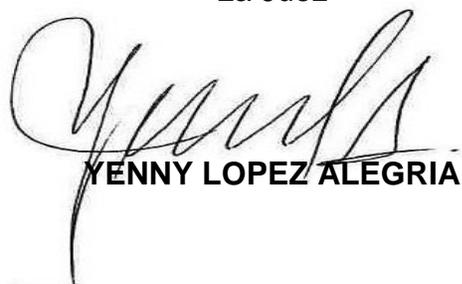
Expediente N° 190013333007 2017 00142 00
Actor OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO y OTROS
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión conforme a lo previsto en el Artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Liquídense y devuélvanse los gastos del proceso si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

La Juez



YENNY LOPEZ ALEGRIA